



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1947

Enero

Boletín Judicial Núm. 438

Año 37^º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Discurso pronunciado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, el 9 de enero de 1947, Día del Poder Judicial, al reanudarse las labores judiciales.

Honorables Magistrados;
Señores Abogados;
Señores:

A la mirada del viajero que llega hoy a Ciudad Trujillo se impone una mole blanca y majestuosa, llena de dignidad en su aislamiento, sin detalles arquitecturales sinuosos ni repliegues oscuros, que en la nítida lisura de sus albas paredes sólo muestra líneas rectas y la severidad de unas columnas sin capiteles, como si se prolongaran invisibles hasta el infinito, en insaciable anhelo de perfección. Esa imponente estructura, fruto de una gestión de gobierno que ha hecho en pocos años lo que hubiera sido el natural sedimento de siglos, de no haberse opuesto nuestros pasados infortunios, es la primera casa de la justicia dominicana, que ahora nos alberga, y también podría ser vista como el símbolo del ideal dominicano de Justicia.

El perfecto cuadrado de su planta evoca inmediatamente el signo geométrico con que los pitagóricos representaban la idea de la distribución igualitaria; la blancura plana de su superficie, todo claridad, dice pureza y honradez, ausencia de dobleces y de secretas intenciones malsanas; las columnas nos hablan de un interminable afán de superación; la derecha no interrumpida de sus líneas es la expresión de la recta aplicación de la ley, sin mengua y sin exceso de su propio sentido, y de una diáfana y humana ciencia del derecho; y el señorial aislamiento de la mansión de la Justicia es el hecho material correspondiente a esa fundamental independencia de los tribunales que puso de relieve el ilustre Jefe del Estado, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en su famoso discurso del 9 de enero de 1933.

Hoy se cumple un nuevo aniversario de aquel memorable acontecimiento. La acción tonificante y orientadora de aquellas palabras perdura con toda su pujanza, y el desenvolvimiento de la función judicial de los últimos años ha sido una confirmación de la profesión de fe presidencial. Últimamente el Primer Magistrado de la Nación dió un importante paso más en la realización de sus ideales para con la Justicia al proponer al Congreso, por su mensaje de fecha 3 de diciembre de 1946, la ley que declaró la necesidad de reformar el artículo 70 de la Constitución del Estado, con el fin de establecer que los jueces de jurisdicción comunal sean nombrados por el Senado. En este hermoso mensaje el Excelentísimo Señor Presidente expresó que ha sido pauta sagrada e invariable de sus actuaciones "mantener incólume el principio de la separación de los Poderes Públicos consagrado en la Constitución, y muy especialmente la independencia del Poder Judicial, de cuyas majestuosas prerrogativas dependen tan delicados intereses morales y materiales de la colectividad nacional", y más adelante dijo: "Mi concepto de la independencia judicial está tan arraigado en mi espíritu que estimo conveniente incluir a los alcaldes en el mismo sistema de nombramiento que los demás jueces que pertenezcan naturalmente al orden judicial".

Este nuevo y elocuente homenaje rendido por el Jefe del Poder Ejecutivo a la majestad de la Justicia hace doblemente propicio este día del Poder Judicial para meditar, si quiera brevemente, acerca de esa alta luminaria que guía los pasos de los hombres y acerca del sentido de la misión del juez.

A la Justicia se la ha definido frecuentemente por sus signos externos, por sus efectos en la vida, como aquello que da a cada ser lo que le pertenece, o como lo que regula las relaciones entre ellos, pero, antes que ésto, la Justicia es una modalidad indefinible de la esencia del hombre, de aquello en que el hombre consiste y lo presenta genéricamente diferente de todo lo demás. En nuestra más honda intimidad vivimos la Justicia, y en este sentido sabemos lo que es ella; conocemos lo que es justo e injusto por algo que ahora me limito a señalar brevemente llamándolo el sentimiento íntimo, antes que por la verificación de sus criterios externos de legalidad, igualdad, equivalencia y armonía.

Cada hombre es pues, en principio, una fuente de Justicia, un agente de esa realidad espiritual que está más allá de nuestras conveniencias, de nuestros deseos, de nuestras necesidades individuales y que se nos impone desde arriba como un valor supremo. Pero como la Justicia no se cumple sólo por el individuo y en el individuo, sino que su campo de aplicación es esencialmente la sociedad y además no es posible que en ésta impere como resultado, exclusivamente, de la acción de cada hombre individual aislado, ha sido necesario que la sociedad, constituida a su vez en entidad estatal, no en mera suma de partes o en simple comunidad vital, la realice en sí misma por medio de la ley y de las instituciones judiciales, especialmente por medio de sus jueces.

Todo juez, al ser por tanto una encarnación de la sociedad, no es solamente UN hombre, es además EL hombre, una esencia, y en este carácter radica la nobleza y la dignidad de su ministerio, casi pudiera decirse de su sacerdocio. El juez, en tal calidad, es asimismo un representante del mundo superior del deber ser, en cuanto éste es la justicia

como puro valor, como realidad ideal no perturbada por el amor, el odio, el prejuicio, el temor, la venganza, el interés. Para asumir esa augusta representación, el juez tiene como medio el derecho. A los cauces de éste hace ajustar los hechos depurados por la luz de su inteligencia y su conciencia, para que sobre ellos advenga, con el mayor esplendor, el imperio de la Justicia. El derecho es, así, un instrumento del espíritu que iguala, distribuye y armoniza, y grande error es olvidar ésto y convertirlo en un fin en sí mismo, en una meta. La comisión de este error ha dado lugar a grandes pecados contra la Justicia en hombres que han querido y han creído ser justos, y siempre se estará expuesto a incurrir de nuevo en ellos, cuantas veces se adulte-re la función normativa del derecho, confundiéndola o identificándola con la Justicia misma. Como lo dijo el Presidente Trujillo en su discurso de 1933, "la justicia es superior al deber, al derecho y a la ley". Esta afirmación es tantas veces verdadera, cuantas lo sea la de ser la Justicia el término al cual conducen los caminos de la ley, del derecho y del deber.

Otra evidencia importante que deseo destacar ahora en relación con la misión del juez, y que interesa directamente al grado de dedicación y responsabilidad que ellos deben poner en su trabajo de juzgar, es la de no haber entre estos servidores del Estado, desde los jueces comunales hasta los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, una verdadera y esencial diferencia de rango determinada por la importancia real de la función. La misión de todos es igualmente delicada, igualmente sagrada, igualmente trascendental. No hay en este sentido jueces inferiores ni jueces superiores. Todos se mueven, en principio, a la misma altura. Todos resuelven asuntos de análoga complejidad, finura y valor, que exigen la misma concentración y el mismo estudio. Sólo existe entre ellos una gradación formal, impuesta por las necesidades del procedimiento, para la más perfecta dilucidación de los procesos. Se podría objetar en contra de lo afirmado, que la Suprema Corte tiene el encargo de decidir, como cor-

te de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia de los demás tribunales y que esta atribución le asigna función preeminente; pero esta objeción podría contestarse observando que semejante preeminencia queda compensada por una doble limitación: en primer lugar, la Suprema Corte no puede hacer un nuevo examen de los hechos y tiene que ejercer su vigilancia sobre la base de los tenidos soberanamente como comprobados por el juez del fondo; y en segundo lugar, ella investiga solamente si ha habido violación de la ley, de la norma jurídica, que es el vehículo de la Justicia, pero es impotente para anular una sentencia cuando, no obstante no contener defectos jurídicos, no ha sido justa. Son los tribunales del fondo, y no la corte de casación, los que tienen la más completa amplitud de poder para la triple misión de averiguar los hechos, aplicar el derecho y administrar justicia. Por lo expuesto se ve que cada juez, sea de un tribunal unipersonal, sea de uno colegiado, está en una posición no superada esencialmente por ningún otro, y tiene la obligación de dedicar con la mayor energía sus luces en todo asunto que le sea sometido, con la misma intensidad y con la misma responsabilidad con que se sentiría obligado a hacerlo si se viera en el caso de fallar en instancia única y sin sujeción a recurso extraordinario alguno. Así como una sentencia bien dictada defiende su propia validez al travé de todos los recursos, y sus buenos efectos no perecen; así un error o una ligereza cometidos en una primera instancia, aún se restifique en apelación o en casación, puede tener funestas e irremediables consecuencias.

Con el ferviente deseo de que estos pensamientos mantengan viva su verdad y su oportunidad en la conciencia de los jueces dominicanos, para que cobren cada día más vigor entre las ideas generales que presiden los actos de su noble y augusta carrera, solemnemente declaro reanudadas en el año 1947 las labores judiciales.

Ciudad Trujillo, D. S. D.,

9 de enero de 1947.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Discurso pronunciado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia con motivo del Día del Poder Judicial, pág. 5.— Recurso de casación interpuesto por el señor José Ortiz, pág. 10.— Recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Acevedo, pág. 12.— Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista, pág. 16.— Recurso de casación interpuesto por la señora Isolina Mercedes de Medina, pág. 25.— Recurso de casación interpuesto por el señor Baldomero Reyes Pichardo, pág. 28.— Recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Santana, pág. 31.— Recurso de casación interpuesto por la señora Aminta Peña Vda. Jiménez y Compartes, pág. 35.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de enero de 1947, pág. 44.

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Lic. J. Humberto Ducou-dray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Frollán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leancio Ramos, Lic. Julio Vega Batlle, Lic. Manuel M. Guerrero, Lic. Rafael A. Llubes Valera, Lic. Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Juan Tomás Mejía, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Antonio Tellado hijo, Lic. Roberto Mejía Arredondo, Jueces; Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Procurador General; Lic. Abigail Coiscou, Secretaria.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Rafael Rincón hijo, Lic. Armando Rodríguez Victoria, Jueces; Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario R. Suazo C., Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. León F. Sosa, Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Jueces; Lic. Luis E. Suero, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Porfirio Basora, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Apolinar Morel, Jueces; Lic. Víctor J. Castellanos, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. Abigail Montás, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Andrés Vicioso G., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Lic. Manfredo A. Moore R., Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Santiago O. Rojo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Valentín Glró, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr. Ramón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau. Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. José A. Turull Ricart, Lic. Julio Espailat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José Ml. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joaq. Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Luis Ml. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Raf. Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espailat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Enrique Plá Miranda, Juez de la Primera Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza Alvarez, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González Juez de la Segunda Cámara Penal, Lic. Lorenzo E. Piña Puello, Secretario; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal, Lic. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal; Dr. Francisco Febrillet S., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Dr. Sócrates Barinas Coiscou, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Jesús I. Hernández, Juez de Instrucción; Señor Tulio Pérez Martínez, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Constantino Benoit, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Dr. José Jacinto Lora, Juez de la Cámara Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Dr. Pedro Antonio Lora, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Narciso Conde Pausas, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Lic. Noel Graciano C., Juez de la Cámara Penal; Dr. Juan P. Ramos, Procurador Fiscal; Dr. Andrés Mises Lazala, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez, Secretario.

AZUA

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Licenciado Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ

Dr. Pablo A. Machado R. Juez, Dr. José Reyes Santiago, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Ml. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Vinicio Cuello, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Raf. Ravelo Miquis, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Félix Maria Germán Ariza, Juez; Lic. Osiris Duquela, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Lic. Freddy Prestol Castillo, Procurador Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Vaienzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Alfredo Condé Pausas, Juez; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. Pedro Germán Ornes, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr Víctor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio Frias Pérez, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milcíades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Dr. Víctor Ml. G. Aybar, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACIOR.

Dr. Rafael de Moya Grullón, Juez; Dr. Isaiás Herrería Lagrange, Procurador Fiscal; Dr. G. Polixeno Padrón, Juez de Instrucción; señor Ml. María Miniño R., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. José E. Johnson Mejía, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador Fiscal; Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Juan Guilliani, Juez; Lic. José Díaz Valdeparés, Procurador Fiscal; Dr. Eduardo Jiménez Martínez, Juez de Instrucción; señor Abigail Acosta Matos, Secretario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Julio Vega Batlle y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 46780, serie 1, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 1014, de fecha 11 de octubre de 1935, 401 del Código Penal, modificado por la

Ley No. 461, del 17 de mayo de 1941, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada en el presente recurso, conta lo que a continuación se expresa: a), que José Ortiz fué sometido a la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de La Vega "por el hecho de haberle robado en compañía del nombrado "Rapaíto" la suma de \$2.50 a un pordiosero llamado Zacarías Grullón; hecho ocurrido en el tramo de la carretera Duarte comprendido entre esta ciudad y la sección de Arenoso"; b) que esa Alcaldía le condenó en fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y seis a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar una multa d \$50.00 y a los costos por el delito de robo; c) que sobre la apelación del condenado, el Juzgado de Primera Instancia, juzgando en atribuciones correccionales, dispuso a petición del Magistrado Procurador Fiscal, declinar por ante el Magistrado Juez de Instrucción el expediente a cargo del nombrado José Ortiz, prevenido del delito de robo, por presentar apariencias criminales la infracción que se le imputa;

Considerando, que para llegar a esa decisión el Juez se ha fundado en que el hecho fué cometido por dos personas en un camino público, lo que está previsto y sancionado con la pena de trabajos públicos por el artículo 383 del Código Penal; y en que es imperativo, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1014 reenviar la causa ante la jurisdicción de lo criminal, cuando el hecho del cual está apoderado el Tribunal Correccional amerite penas criminales;

Considerando, que la disposición del artículo 10 de la Ley 1014, en que se fundamenta la anterior consideración, tiene su fuente en las reglas de la competencia en materia penal teniendo en cuenta el interés de defensa del inculpado; que es de principio que cuando la apelación sea interpuesta únicamente por el inculpado, su condición no puede ser agravada ni aún por aplicación de disposiciones legales

que regulen la competencia; que por consiguiente el Juzgado, apoderado como estaba de la apelación del prevenido, no podía declararse incompetente porque considerara que el hecho cometido debía ser calificado como crimen, ya que así quedaba expuesto a que se le impusieran penas más severas que aquellas impuestas por la sentencia contra la cual interpuso recurso de apelación el prevenido;

Considerando, que, aplicando como si se tratara del conocimiento de una causa en primera instancia, la disposición del artículo 10 de la Ley 1014, el Juez ha desconocido los principios que rigen cuando la apelación es interpuesta tan sólo por el prevenido, y ha interpretado erróneamente ese canon legal; y por tanto su sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido mencionado más arriba; y **Segundo:** envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Julio Vega Batlle.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

que regulen la competencia; que por consiguiente el Juzgado, apoderado como estaba de la apelación del prevenido, no podía declararse incompetente porque considerara que el hecho cometido debía ser calificado como crimen, ya que así quedaba expuesto a que se le impusieran penas más severas que aquellas impuestas por la sentencia contra la cual interpuso recurso de apelación el prevenido;

Considerando, que, aplicando como si se tratara del conocimiento de una causa en primera instancia, la disposición del artículo 10 de la Ley 1014, el Juez ha desconocido los principios que rigen cuando la apelación es interpuesta tan sólo por el prevenido, y ha interpretado erróneamente ese canon legal; y por tanto su sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido mencionado más arriba; y **Segundo:** envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducou-dray.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Julio Vega Batlle.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados

Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Julio Vega Batlle y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, natural de Azua, portador de la cédula personal de identidad N° 17.729, serie 23, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de apelación, de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del tribunal a quo en fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, representado por su Abogado-Ayudante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 y 10 de la Ley N° 360, promulgada el 13 de agosto de 1943, 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a raíz de sometimiento hecho por el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en Hi-

güey, el Juez Alcalde de San Pedro de Macorís juzgó y condenó en fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, a Julio César Acevedo y Alejandro Alcides González, por el delito de irreverencia a la bandera nacional, a seis días de prisión y al pago de las costas; b) que sobre la apelación intentada por ambos condenados, el Juzgado a quo dictó la sentencia impugnada en casación y cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:— QUE debe DECLARAR y DECLARA**, en cuanto a la forma y en lo que respecta al nombrado JULIO CESAR ACEVEDO, cuyas generales constan, **regular y válido** el recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia, de fecha CATORCE de MAYO del presente año (1946), dictada por la Alcaldía Comunal de San Pedro de Macorís, que lo condenó por el delito de IRREVERENCIA HACIA LA BANDERA NACIONAL, a sufrir la pena de SEIS DIAS de PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas; **SEGUNDO:— EN CUANTO AL FONDO, QUE debe CONFIRMAR y CONFIRMA** en todas sus partes la precitada sentencia recurrida y **CONDENA**, además, al mismo apelante JULIO CESAR ACEVEDO, al pago de las costas; y **TERCERO:—** En lo que toca al recurso de apelación interpuesto por el nombrado ALEJANDRO ALCIDES GONZALEZ, contra la mencionada sentencia que lo condenó a la misma pena que al primero, **QUE debe DECLINAR y DECLINA**, en razón de la persona, el conocimiento y decisión de su caso para ante el Tribunal Tutelar de Menores, ya que dicho recurrente no ha alcanzado la edad de dieciocho años";

Considerando que según consta en el acta de casación, Julio César Acevedo ha intentado su recurso "por no estar conforme con la referida sentencia...., y por razones que expondrá en tiempo y lugar oportunos", razones que no ha expuesto ante esta Corte;

Considerando que el artículo 8 de la ley No. 360, de fecha 13 de agosto de 1943, dispone que "se castigará con pena de

seis días a un mes de prisión a toda persona convicta de actos irrespetuosos o irreverentes hacia la bandera nacional o hacia el himno nacional o hacia el escudo nacional”;

Considerando que al no señalar el texto de ley citado los hechos u omisiones que constituyen el delito de irreverencia a la bandera nacional, es necesario reconocer que la determinación de este delito está principalmente encomendada a la soberana apreciación de los jueces, quienes para ello deben ceñirse a los límites del concepto de irreverencia; y esto así, además, porque semejante infracción, por su misma naturaleza, puede presentar muy diversas modalidades según la ocasión, el lugar, la costumbre, la situación del agente respecto de la bandera, y muchas otras circunstancias;

Considerando que esta misma amplitud de apreciación, permitida por la ley, exige la máxima prudencia en el juez y hace aconsejable la comprobación expresa del elemento intencional en el agente;

Considerando que en el presente caso, el tribunal a quo ha estimado que el recurrente es encontraba incurso en las previsiones del artículo citado, al tener como comprobado que “ciertamente, éste cometió un acto de irreverencia hacia la bandera nacional al permanecer sentado en el camión que manejaba, próximo al Cuartel de la Policía Nacional, en la Ciudad de Salvaleón de Higüey, y en el momento mismo en que era arriada la bandera nacional de dicho Cuartel de Policía, debiendo, al contrario, como es uso y costumbre, además de descubrirse, ponerse en pie”; y que al decidir de este modo, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, por medio de una motivación suficiente, y sin desnaturalización de los hechos, su sentencia no es susceptible de casación, aún cuando no haya sido más explícita, como hubiera sido deseable, por lo expresado arriba, en lo relativo a la intención delictuosa del recurrente;

Considerando, por otra parte, que la pena aplicada se encuentra dentro de los límites fijados por la ley para el delito de que se trata;

Conciderando que no solamente los aspectos mencionados del fallo impugnado no presentan vicios que lo conduzcan a su casación, sino que tampoco los presentan los demás aspectos del mismo;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Acevedo contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Julio Vega Batlle.— M. García Mella. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Julio Vega Batlle y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en

Considerando, por otra parte, que la pena aplicada se encuentra dentro de los límites fijados por la ley para el delito de que se trata;

Conciderando que no solamente los aspectos mencionados del fallo impugnado no presentan vicios que lo conduzcan a su casación, sino que tampoco los presentan los demás aspectos del mismo;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Acevedo contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Julio Vega Batlle.— M. García Mella. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Julio Vega Batlle y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en

la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete., año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista, dominicano, casado, albañil, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 13452, serie 1a. sello 10757, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis, pronunciada en provecho del señor Nakle P. Nazar;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de Corte a quo, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por los licenciados César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal N° 1048, serie 1a. sello 472, y Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1a. sello 7343, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Francisco Antonio Hernández, portador de la cédula personal No. 625, serie 1a. sello 692, abogado del intimado, señor Nakle P. Nazar, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula No. 31007, serie 31, sello 158;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Salvador Espinal Miranda, por sí y por el licenciado César A. de Castro Guerra, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Francisco A. Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Manuel M. Guerrero, que fué leído por el Abogado Ayudante de dicho Magistrado, licenciado Enrique Sánchez González;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el expediente relativo al presente recurso de casación consta lo siguiente: a) que "en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, Rafael Octvaio Rélix, Jefe de la sección de tránsito, P. N., levantó un acta a cargo del nombrado Félix Rodríguez Pérez, dominicano, de cuarentiún años de edad, soltero, residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 72, serie 1a. sello. . . ., la cual dice así: "En fecha 28 de los corrientes, siendo la una y cuarenticinco minutos de la tarde, tuve conocimiento de que en la Avenida **Braulio Alvarez** había ocurrido un accidente automovilístico; inmediatamente me trasladé al lugar de los hechos, y al llegar a la Avenida en referencia, esquina **Abreu**, pude constatar lo siguiente: que había un carro marca Ford, con la placa No. 1040, en el paseo de la derecha de la antes dicha Avenida, con las ruedas delantera y tracera del lado derecho montadas sobre un enverjado de piedras correspondiente a un solar que se encuentra casi en la esquina **Abreu**; también pude observar que parte de un enverjado de madera estaba rota en el suelo. Iniciadas las investigaciones del caso, pude comprobar que en el suelo, hacia la derecha, en dirección de Sur a Norte, había una sangre, la cual procedía de las heridas que momentos antes había derramado el menor Miguel Pautista, dominicano, de siete años de edad, residente en la casa No. 43 de la calle **Concepción Bona**, y las cuales fueron re-

cibidas por el antes dicho menor en la forma siguiente: mientras el carro antes dicho transitaba en la dirección ya indicada, este menor se encontraba en la Avenida Braulio Alvarez, y fué alcanzado por la parte delantera de dicho vehículo, recibiendo las heridas siguientes: una serie de rasguños en la mejilla derecha, en el párpado superior derecho con edema del mismo, rasguños del pecho, una herida en el mentón, y una herida contusa en la frente de diez centímetros de largo, hemorragia por la nariz, oído y boca; estas heridas son de pronóstico reservado. Inmediatamente después de haber ocurrido este caso, fué avisado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, quien le ordenó al suscrito continuar las investigaciones"; b) que en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el doctor José Dolores Mejía, director del hospital de niños "Ramfis", expidió el siguiente certificado: "Certifico: para los fines de lugar, que el menor Miguel Bautista Peguero Reyes murió a causa de **MENINGO ENCEFALITIS** consecutiva a fractura de la base del cráneo"; c) que en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el doctor G. Despradel Batista, médico legista, certificó que el menor Miguel Bautista había muerto a consecuencia de la fractura de la base del cráneo, y que la muerte se produjo varios días después del accidente; d) que "el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones correccionales, del conocimiento y fallo de la prevención puesta a cargo del nombrado Félix Rodríguez Pérez"; e) que en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el señor Juan Bautista, padre del menor Miguel Bautista, emplazó al señor Nakle P. Nazar para que compareciera por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el día primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, a la audiencia fijada para conocerse de la causa correccional seguida contra Félix Rodríguez Pérez, a fin de que se oyera condenar, como persona civilmente responsable del daño cau-

sado al demandante por el prevenido, y solidariamente con éste, al pago de una indemnización de cinco mil pesos; f) que en fecha ocho de diciembre del mismo año, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo pronunció una sentencia que concluía con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o. Declara al nombrado Félix Rodríguez Pérez, de generales conocidas, culpable de haber cometido el delito de heridas involuntarias que causaron la muerte al menor Miguel Bautista, como consecuencia de sus faltas por violación de los reglamentos (exceso de velocidad) y torpeza, y lo condena, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, al pago de una multa de cincuenta pesos, moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión, a razón de un día por cada peso, y al pago de las costas; 2o. Pronuncia el defecto contra el señor Nakle P. Nazar, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y puesto en causa como parte civilmente responsable; 3o. Condena al señor Nakle P. Nazar, parte civilmente responsable y puesta en causa, al pago de una indemnización de un mil pesos (\$1.000.00), moneda de curso legal, en favor del señor Juan Bautista, padre de la víctima y parte civil legalmente constituida, como compensación de los daños morales y materiales ocasionados por el hecho delictuoso cometido por el prevenido Félix Rodríguez Pérez; 4o. Condena al mismo Nakle P. Nazar al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Licenciado César A. de Castro, abogado representante de la parte civil legalmente constituida, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; g) que, sobre la oposición del señor Nakle P. Nazar, la Cámara Penal dictó en fecha primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia cuyo dispositivo decía así: "FALLA: 1o. Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Nakle P. Nazar, por haber sido hecho en tiempo hábil y de manera legal; 2o. Confirma los ordinales tercero y cuarto de la sentencia dictada por este Tribunal en fecha ocho del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, que con-

denó al señor Nakle P. Nazar, parte civilmente responsable y puesta en causa, al pago de una indemnización de un mil pesos (\$1.000.00), moneda de curso legal, en favor del señor Juan Bautista, padre de la víctima y parte civil legalmente constituida como compensación a los daños y perjuicios (morales y materiales), ocasionados por el hecho delictuoso cometido por el prevenido Félix Rodríguez Pérez, y que condenó al mismo Nakle P. Nazar, al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Lic. César A. de Castro, abogado representante de la parte civil constituida por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad; 3o. Condena al señor Nakle P. Nazar, al pago de estas costas, distraídas en favor del Lic. César A. de Castro, por haberlas avanzado en su totalidad"; h) que, "disconforme con esta sentencia, Nakle P. Nazar, parte civilmente responsable, interpuso recurso de apelación, según acta levantada en la secretaría de la Cámara Penal en fecha primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis"; i) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, estatuyó sobre dicho recurso de apelación por su fallo de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que es el impugnado por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela, pronunciada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día primero de marzo del corriente año, cuyo dispositivo figura copiado más arriba;— Tercero: Obrando por propia autoridad, rechaza por las causas enunciadas, la acción civil interpuesta accesoriamente a la acción pública por JUAN BAUTISTA, parte civil constituida, contra NAKLE P. NAZAR, citado como persona civilmente responsable, en reparación del daño causado por la infracción cometida por el prevenido FELIX RODRIGUEZ PEREZ, quien fué condenado a la pena de cincuenta pesos de multa como autor del delito de homicidio involuntario del menor MIGUEL BAU-

TISTA, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;—
Cuarto: Condena a Juan Bautista al pago de las costas relativas a la acción civil”;

Considerando que el señor Juan Bautista funda su recurso de casación en los medios siguientes: 1o. Violación de las reglas de la competencia, deducida ésta de los artículos 1o., 2o. y 3o. del Código de Procedimiento Criminal, y ausencia de motivos, por no corresponder los que expone la sentencia al caso de apoderamiento; y 2o. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

EN CUANTO A LA FALTA DE MOTIVOS:

Considerando que, si es cierto que la responsabilidad civil derivada del hecho de otro y la derivada del hecho de las cosas inanimadas no difieren esencialmente en sus respectivos elementos de individualización, ya que ambas tienen su fundamento en el mismo concepto racional, que es el del poder de dirección y vigilancia que se ejerce sobre determinadas personas o sobre determinadas cosas, no es menos cierto que esta paridad o similitud no se extiende a la naturaleza del hecho generador de la responsabilidad, que puede ser una infracción penal en el caso del hecho de otro y no puede serlo en el caso del hecho de una cosa inanimada; que de esta distinción impuesta por el carácter necesariamente personal de las infracciones, resulta que la acción en responsabilidad derivada del hecho de las cosas inanimadas, que tiene invariablemente su fuente en un delito civil, no puede ser ejercida del modo indicado en el primer párrafo del artículo 3o. del Código de Procedimiento Criminal, esto es, paralelamente a la acción pública;

Considerando que en el caso de la acción interpuesta por el señor Juan Bautista contra el señor Nakle P. Nazar, para obtener la reparación de los daños y perjuicios que le ocasionó la muerte de su hijo Miguel Bautista, atribuída a una imprudencia del motorista Félix Rodríguez Pérez, y que fué llevada paralelamente a la acción pública seguida contra és-

te, no se trataba, ni podía tratarse jurídicamente, de una demanda en responsabilidad civil derivada del hecho de cosas inanimadas, la cual, como se ha afirmado ya, no puede originarse en un delito penal, sino de una demanda en responsabilidad civil derivada del hecho de otro; que, en efecto, tanto por el emplazamiento introductivo de la acción, como por las conclusiones producidas por el demandante en ambas instancias y por el tenor de los dispositivos de las diversas decisiones pronunciadas en el curso del litigio, se hace manifiesto que el señor Nakle P. Nazar fué emplazado, y figuró constantemente en el proceso, como persona a quien el demandante consideraba civilmente responsable del hecho cometido por el motorista Félix Rodríguez Pérez, supuesto empleado del demandado, y no como guardián del automóvil con el cual se causaron al menor Miguel Bautista las lesiones que hubieron de producirle la muerte;

Considerando que, para rechazar la acción del señor Juan Bautista, la Corte a quo ha expuesto en el fallo atacado, como fundamento de éste, los motivos siguientes: a) que “como en el presente caso se trata de un daño causado por una cosa inanimada, para deducir “consecuencialmente” la responsabilidad del demandado Nakle P. Nazar, es necesario e indispensable que Juan Bautista, parte civil constituída, pruebe que dicho demandado tenía la guarda de la cosa en el momento en que ocurrió el accidente”; b) que, “en principio, la guarda la tiene el propietario de la cosa inanimada que ha causado el daño”; c) que, “aunque el propietario haya confiado la cosa a un empleado, él es el guardián, pues en tal hipótesis el propietario retiene el poder de dirección, aunque no tenga la detención material de la cosa”; d) que, “en cambio, si el propietario se desapodera de la cosa inanimada por consecuencia de una locación o un préstamo a uso, pierde a la vez guarda material y la guarda jurídica de la misma”; e), que, en la especie, “no se ha aportado la prueba de que Nakle P. Nazar sea titular del derecho de propiedad del automóvil... que ocasionó el accidente en que perdió la vida el menor Miguel Bautista”; y f) que, “en consecuencia, como

es evidente que el demandado Nakle P. Nazar no tenía la guarda material ni la guarda jurídica del automóvil Ford, placa 1040, el día que ocurrió el accidente, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Bautista carece de fundamento jurídico y debe ser rechazada”;

Considerando que, como los motivos así expuestos en el fallo impugnado sólo habrían podido ser propio para servir de fundamento a una decisión por la cual se rechazase una demanda en responsabilidad derivada del hecho de una cosa inanimada, y no para rechazar una demanda en responsabilidad derivada del hecho de otro, que es en realidad la rechazada en la especie por la Corte a quo, es forzoso reconocer que ésta ha fundado el fallo impugnado en motivos que no tienen relación ni correspondencia con la cuestión que le fué deferida como punto esencial del litigio, o sea la de la responsabilidad del señor Nakle P. Nazar, no como guardián del automóvil que guiaba Félix Rodríguez Pérez, sino como persona civilmente responsable del daño causado por éste al demandante; que, por consiguiente, los motivos en que se funda el fallo atacado carecen de pertinencia;

Considerando que es de principio que la no pertinencia de motivos equivale a la ausencia de éstos; razón por la cual se debe decidir que el fallo impugnado ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto éste impone a los jueces la obligación de motivar sus decisiones:

Por tales motivos, y sin necesidad de examinar los otros medios del recurso, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto para ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Tercero:** Condena a la parte intimada, señor Nakle P. Nazar, al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los abogados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducou-dray.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Julio Vega Batlle.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducou-dray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Julio Vega Batlle y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103°, de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Isoliná Mercedes de Medina, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad del Seibo, portadora de la cédula personal de identidad número 2599, serie 25, renovada con el sello de Rentas Internas número 521125, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:—** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:—** Revoca la sentencia apelada, en cuanto condena al prevenido

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducou-dray.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Julio Vega Batlle.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducou-dray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Julio Vega Batlle y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103º, de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Isoliná Mercedes de Medina, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad del Seibo, portadora de la cédula personal de identidad número 2599, serie 25, renovada con el sello de Rentas Internas número 521125, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:**— Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:**— Revoca la sentencia apelada, en cuanto condena al prevenido

MANUEL JOSE, por el delito de estafa en perjuicio de la señora ISOLINA MERCEDES DE MEDINA, y obrando por propia autoridad lo descarga de dicho delito, por no haberlo cometido;— **TERCERO:**— Declara las costas de oficio”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la lectura del dictamen de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, según lo dispone el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son hábiles para recurrir en casación únicamente el acusado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que en la sentencia impugnada con el presente recurso de casación, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis la señora Isolina Mercedes de Medina presentó ante el Magistrado Procurador Fiscal del Seibo querrela contra Manuel José por los hechos de que el mencionado Manuel José le vendió una bestia en treinta pesos y luego se negó a entregarle la bestia o el dinero, y de que el mismo Manuel José “se apropió de un barraquito que ella tenía en poder del señor Fermín Avila”; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Seibo, por sentencia de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, decidió: “**Primero:**— Que debe declarar y declara no culpable al nombrado MANUEL JOSE, de generales conocidas, del delito de

abuso de confianza, consistente en haber dispuesto de un barraquito, en perjuicio de la señora Isolina Mercedes de Medina, y en consecuencia lo descarga de esta infracción por no haberla cometido; **Segundo:**— Que, por el contrario, debe declarar y lo declara culpable de estafa en perjuicio de la expresada señora, consistente en haberle sacado dinero a pretexto de entregarle una bestia en venta convenida por la suma de treinta pesos, animal que no entregó, y vendió el inculpado a otra persona; **Tercero:** Que en consecuencia de la demostrada culpabilidad del hecho punible que antecede, debe condenarlo y lo condena a pagar una multa de UN CIEN-TO DE PESOS moneda de curso legal (\$100.00) compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acojiendo circunstancias atenuantes a su favor, condenándolo además al pago de las costas”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Manuel José, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente;

Considerando que de conformidad con lo que prescriben los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, los querellantes “podrán constituirse parte civil en cualquier estado de la causa, hasta la conclusión de los debates”; pero ellos “no serán reputados parte civil si no lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querrela, bien por acto subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la demanda de daños y perjuicio”;

Considerando que según se establece por las enunciaci-ones de la sentencia impugnada, la señora Isolina Mercedes de Medina no figuró en el proceso en calidad de parte civil, sino que se limitó, sin formar demanda alguna en daños y perjuicios contra Manuel José, a presentar la querrela en cuya virtud el Ministerio Público puso en movimiento la acción pública en contra de dicho Manuel José; que no habiendo sido dicha señora parte en el juicio penal, el recur-

so de casación por ella interpuesto contra la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Isolina Mercedes de Medina contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Julio Vega Batlle.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Julio Vega Batlle y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldomero

so de casación por ella interpuesto contra la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Isolina Mercedes de Medina contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Julio Vega Batlle.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Julio Vega Batlle y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldomero

Reyes Pichardo (a) Alejandro, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 36129, serie 31, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Enrique Sánchez González, Abogado Ayudante en funciones de Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 reformado, del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: que en fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, Baldomero Reyes Pichardo (a) Alejandro fué sometido a la acción de la justicia por inferir golpes y heridas a Domingo Antonio Fernández; que un certificado del Médico Legista de esa misma fecha establece que dichas heridas curaron en los diez días y produjeron incapacidad para el trabajo durante seis días sin dejar lesión permanente; que en fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y seis la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, apoderada del caso, en sus atribuciones correccionales, falló del siguiente modo: "que debe condenar y condena al nombrado Baldomero Pichardo (a) Alejandro al pago de una multa de DIEZ PESOS y a sufrir DIEZ DIAS DE PRISION, por haber violado el art. 311 del Cód. Penal"; que Baldomero Pichardo (a)

Alejandro, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, interpuso recurso de apelación contra ese fallo; que en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra ese fallo; y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por sentencia del veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, falló del modo siguiente: **PRIMERO:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y el nombrado Baldomero Pichardo (a) Alejandro, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, en sus atribuciones correccionales, de fecha 14 de mayo de 1946, que condenó a este último a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y \$10.00 de multa por su delito de heridas que produjeron incapacidad durante seis días para dedicarse al trabajo, en perjuicio de Domingo Antonio Fernández; **SEGUNDO:** Que debe modificar y modifica la antes expresada sentencia, y juzgando por propia autoridad, condena al nombrado Baldomero Pichardo (a) Alejandro al pago de una multa de \$10.00, por su delito de heridas, en perjuicio de Domingo Antonio Fernández, que le produjo una incapacidad al trabajo durante seis días; y **TERCERO:** Que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que en el acta del recurso de casación se expresa “que interpone recurso de casación por no estar conforme con la referida sentencia”;

Considerando que en el presente caso los jueces del fondo dieron por comprobado que el recurrente infirió voluntariamente heridas a Domingo Antonio Fernández, heridas que curaron en los diez días, produjeron incapacidad para el trabajo durante seis días y no dejaron lesión permanente; que el artículo 311, reformado del Código Penal establece que cuando los golpes o heridas hayan curado en menos

de diez días, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente; que, en consecuencia, la pena impuesta al recurrente es la determinada por la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado, desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma o de fondo, que ameriten la anulación del fallo dicho; que por todas razones, procede rechazar el presente recurso de casación y condenar al recurrente al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Baldomero Reyes Pichardo (a) Alejandro, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha veintinueve del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Julio Vega Batlle.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos,

de diez días, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente; que, en consecuencia, la pena impuesta al recurrente es la determinada por la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado, desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma o de fondo, que ameriten la anulación del fallo dicho; que por todas razones, procede rechazar el presente recurso de casación y condenar al recurrente al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Baldomero Reyes Pichardo (a) Alejandro, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha veintinueve del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Julio Vega Batlle.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos,

Rafael Castro Rivera, Julio Vega Batlle y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 528, serie 27, sello No. 3692, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha dieciocho de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA:— PRIMERO:—** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición;— **SEGUNDO:—** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:—** Que debe condenar y en efecto condena al nombrado PABLO SANTANA, de generales conocidas, por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de una hija menor procreada con la señora María Mercedes Ureña Vda. Mendoza, a sufrir la pena de UN AÑO de prisión correccional y las costas; y **Segundo:—** Que debe fijar y en efecto fija en la cantidad de TRES PESOS (\$3.00) mensuales, la pensión alimenticia en favor de la menor.—**TERCERO:—** Le condena al pago de las costas";

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Enrique Sánchez González, Aboga-

do Ayudante en funciones de Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 2, 9 y 10 de la Ley 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia contra la cual se ha recurrido consta: a) que en dos de julio de mil novecientos cuarenta y cinco la Sra. Ma. Mercedes Ureña Vda. Mendoza presentó querrela contra el nombrado Pablo Santana por el hecho de no atender dicho señor a la manutención de la menor Agueda Argentina Ureña que tiene procreada con ella; b) que el caso fué sometido al Magistrado Juez Alcalde de San Pedro de Macorís para fines de conciliación; que no habiendo las partes alcanzado a conciliarse, el Alcalde sometió el asunto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y éste apoderó la jurisdicción correspondiente para el conocimiento de la causa, que fué vista el diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial mencionado, el cual dictó sentencia como sigue: "FALLA:— 1o.— Condenar y en efecto condena al nombrado Pablo Santana, de generales conocidas, por el delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de una hija menor procreada con la señora María Mercedes Ureña, Vda. Mendoza, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y las costas; y 2o.—Que debe fijar y en efecto fija en la cantidad de TRES PESOS (\$3.00) mensuales, la pensión alimenticia en favor de la menor"; c) Que no conforme con esta sentencia el Pablo Santana interpuso recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar, y contra la cual se ha proveído en casación en fecha veinte de julio del año recién transcurrido, se-

gún acta levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el señor Pablo Santana, por no estar conforme con dicha sentencia;

Considerando que la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís establece afirmativamente que “por los hechos y circunstancias de la causa, por lo que expresó en el plenario la madre querellante, por las declaraciones prestadas por los testigos y muy especialmente por la del señor Roque Rodríguez, testigo del todo sincero, veraz e idóneo, se ha comprobado debidamente: a) Que el acusado PABLO SANTANA y la querellante MARIA MERCEDES UREÑA VIUDA MENDOZA han procreado una niña, cuyo nombre es Agueda Argentina Ureña, la que actualmente tiene dos años y nueve meses de edad; b) Que el susodicho acusado, para evadir las obligaciones que le impone la ley respecto de su citada hija menor, niega su paternidad a ésta; c) Que desde hace mucho tiempo no le presta ningún género de ayuda a la misma; d) Que él está en condiciones económicas de poder satisfacer en favor de su desamparada hija la pensión mensual alimenticia de TRES PESOS que le fijó el Juez del primer grado”;— “Que a los términos de la Ley No. 1051, los padres están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años, y en caso de no proceder así, a suministrarles una pensión alimenticia, de conformidad con las necesidades de dichos menores, y la que debe ser proporcionada a los medios económicos de que disfrutaran los mencionados padres; todo ello, bajo la sanción de ser éstos condenados a sufrir la pena de prisión correccional de no menos de un año ni más de dos, siempre que faltaren a la indicada obligación o que, de modo persistente, se negaren a cumplirla, después de haber sido requeridos en la forma y plazo legales”;

Considerando que los Jueces del fondo tienen facultad para apreciar soberanamente los elementos de prueba y la realidad de los hechos, y que en tal sentido escapan al con-

trol de esta Corte de Casación; que en la sentencia recurrida no se ha cometido ninguna violación de la ley que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Santana contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Julio Vega Batlle.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

trol de esta Corte de Casación; que en la sentencia recurrida no se ha cometido ninguna violación de la ley que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Santana contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Julio Vega Batlle.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Aminta Peña Vda. Jiménez, por sí y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores de edad, Sunilda Mercedes, Flor María y Fiol Alicia Jiménez Peña, portadora de la cédula personal de identidad No. 900, serie 45, con sello de renovación No. 1043, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Julia A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad No. 1425, serie 1, con sello de renovación No. 148, abogado de la parte recurrente; memorial en el cual se alegan las violaciones de la Ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal de identidad No. 4048, serie 1, con sello de renovación No. 472, y Angel Fremio Soler, portador de la cédula personal de identidad No. 3325, serie 1, con sello de renovación No. 4099, abogados de la parte intimada, señora Catalina Jiménez Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, portadora de la cédula personal de identidad No. 3345, serie 1, con sello de renovación No. 7704;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Felipe A. Noboa G., portador de la cédula personal de identidad No. 32329, serie 1, con sello de renovación No. 224, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado César A. de Castro Guerra, por sí y por el Licenciado Angel Fremio Soler, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Enrique Sánchez González, Abogado Ayudante en funciones de Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1353, 1677, 1678 del Código Civil, 262, 283, 302, 305, 307 del Código de Procedimiento Civil, 4, 35, 39 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras en fecha cuatro de octubre del año mil novecientos cuarenta, ordenó por su decisión No. 1 el registro de la parcela No. 298, del Distrito Catastral No. 4 de la Común de Villa Isabel, Provincia de Monte Cristi, en favor del señor Candelario Jiménez; que por acto de fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro instrumentado por el Notario Público Doctor Valerio Gutiérrez, de los del número del Distrito de Santo Domingo, el señor Candelario Jiménez otorgó venta de dicha parcela y sus mejores en favor de la señora Catalina Jiménez, quien transcribió su título y se dirigió al Tribunal Superior de Tierras en fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, pidiendo la transferencia en su favor; que a tal pedimento se opusieron tanto la viuda del finado Candelario Jiménez, señora Aminta Peña Vda. Jiménez, como sus herederos, y en instancia dirigida al Tribunal suplicaron fijar una audiencia para el conocimiento de los medios fraudulentos de que se ha valido la señora Catalina Jiménez para adquirir la dicha parcela No. 298, y que se les reserve el derecho de presentar en esa audiencia las pruebas escritas, orales o testimoniales, que sean pertinentes; que el Juez designado para resolver acerca del pedimento de transferencia lo acogió, fundándose para ello en que los oponentes no habían suministrado prueba alguna para justificar sus alegatos, y que la señora Catalina Jiménez estaba provista de un título auténtico, cuyas enunciaciones hacen fé hasta inscripción en falsedad; que de esta decisión apelaron los oponentes en tiempo hábil, y el Tribunal Supe-

32 BOLETIN JUDICIAL

rrior de Tierras después de oír las partes por mediación de sus abogados, falló por la sentencia impugnada lo que a continuación se dice: "**FALLA:**— 1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la apelación interpuesta en fecha 13 de febrero del 1946, por la señora Aminta Peña Vda. Jiménez, por sí y a nombre de sus hijos, Sucesores de Candelario Jiménez, contra la Decisión No. 5 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 14 de enero del 1946, en relación con la parcela No. 298 del Distrito Catastral No. 4 de la Común de Villa Isabel (Ant. D. C. No. 63), Sitio de "Botoncillo", Provincia de Montecristi;— 2o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la citada Decisión, cuyo Dispositivo dice así: a) Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda interpuesta por los señores Aminta Peña Vda. Jiménez, Sunilda Mercedes Jiménez, Flor María Jiménez, Fiol Alicia Jiménez, Manuel Gaspar Jiménez, Ana Dilia Jiménez, María Justina Jiménez de Alcántara, Ceferino Jiménez, Gonzalo Jiménez, Claudio Jiménez, Lino Soriano Jiménez, Eusebio de Jesús Jiménez, Juan María Jiménez y Ana Mercedes Jiménez, tendiente a que se declarara nulo el acto de venta de fecha 20 de enero del 1944, instrumentado por el Notario Público Dr. Benigno Toribio Valerio Gutiérrez, otorgado por el señor Candelario Jiménez; y a que no se ordene la correspondiente transferencia en favor de la señora Catalina Jiménez;— b) Que debe mantener y mantiene con todo su valor jurídico el referido acto de fecha 20 de enero del 1944;— c) Que debe ordenar y ordena la transferencia en favor de la señora CATALINA JIMENEZ, mayor de edad, soltera, propietaria, dominicana, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, de la Parcela No. 298 del Distrito Catastral Número 4 de la común de Villa Isabel, (Ant. D. C. No. 63), Sitio de "Botoncillo", Provincia de Monte Cristi:— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando que contra este fallo alega la parte intimante: Primero: violación de los artículos 1353, 1677 y 1678 del Código Civil; Segundo: Violación de los artículos 262, 283 y siguientes; 302, 305, 307 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, 35 y 39 de la Ley de Registro de Tierras; Tercero: Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando en cuanto al tercer medio, que por ser cuestión de forma, la Corte estima debe ser examinado en primer término: que la parte intimante sostiene, que de acuerdo con el carácter simulado evidente que tiene el acto de venta impugnado, se advertirá que los jueces del fondo apenas se preocuparon en otra cosa que examinar los hechos desde puntos de vista negativos, limitándose a decir que son simples alegaciones, y que la prueba de tales hechos no ha sido producida; pero esas afirmaciones no son exactas, pues en la sentencia impugnada se ha dicho que los alegatos que presentaron en favor de la simulación del referido acto de venta, no descansaban sobre ningún hecho que fuera probado a satisfacción del Tribunal, y que por virtud del principio consagrado en el artículo 1315 del Código Civil que pone a cargo del actor la prueba de sus alegaciones, la intimada no tenía que hacer ninguna prueba sino mantener lo afirmado en su acto, lo que de acuerdo con su contenido debía ser considerado como sincero, hasta que ciertos hechos o presunciones hicieran inverosímil lo que en él se afirmó; que, además se examinó lo alegado referente al estado mental del otorgante, y para afianzar su criterio sobre la validez del consentimiento, con una certificación del urólogo Kuintal del Hospital Marión, en la cual se afirma que nunca Candelario Jiménez presentó durante su permanencia en el Hospital trastornos mentales; con lo que se demuestra que la motivación de la sentencia satisface las exigencias del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, cuando este expresa que los fallos o resoluciones contendrán en una forma suscita pero clara los motivos en que se fundan; que ex-

puestos así los motivos, éstos son suficientes para permitir a esta Corte ejercer su poder de verificación en cuanto a los hechos de la causa; que por consiguiente la alegada falta de base legal tampoco existe; por todo lo cual este medio se rechaza;

Considerando en cuanto al primer medio, que el artículo 1349 del Código Civil define las presunciones como las consecuencias que la ley o el Magistrado deducen de un hecho conocido a uno desconocido; que las que no son establecidas por la ley, según lo dispone el artículo 1353 del mismo Código quedan enteramente al criterio y prudencia del Magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes y solamente en el caso que la ley admita la prueba testimonial, a menos que el acto se impugne por causa de dolo o fraude;

Considerando que como se ha expresado en la anterior consideración relativa a la falta de motivos, los hechos alegados para deducir que el acto era simulado, no fueron establecidos sino simplemente señalados o alegados, y el Tribunal dijo que no podían servir de base para presumir la simulación ni el fraude, en razón de que no habían sido probados, con lo cual, lejos de desconocer el valor probatorio de las presunciones, las redujo a su límite legal; que en realidad lo que ha dicho, en la especie el Tribunal a quo, es, que los hechos que le fueron presentados como reales no tenían este carácter, con lo que no tenía que considerar conforme lo establece el citado artículo 1353 que ni eran graves, ni precisos, ni concordantes;

Considerando que siendo una cuestión de prueba la de los hechos de los cuales debe derivarse las presunciones, la Suprema Corte de Justicia, dadas sus atribuciones, al conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley, no puede, en cuanto a los medios de convicción presentados en este caso, determinar si fueron o no lo suficientemente

eficaces, para hacer derivar consecuencias que no sean las que han sido previstas por la ley;

Considerando en cuanto a la alegada violación de los artículos 1677 y 1678 del Código Civil, en lo relativo a la lesión en el precio de la venta, que en las conclusiones que fueron presentadas el día de la audiencia, la parte intimante, o sea, la viudad y los herederos de Candelario Jiménez, solicitaron le fuera adjudicada la parcela en cuestión con todas sus mejoras; que a partir de ese día veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis, les fué concedido un plazo de diez días al abogado de esa parte para que motivara sus conclusiones e igual plazo al abogado de la contraparte; que vencido ese plazo sin que se presentara ningún escrito, el abogado de la parte intimada, en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, dirigió una instancia para que se considerara el asunto en estado de ser fallado; que fuera de ese plazo (el veintidos de mayo del mismo año) el Lic. Julio A. Cuello, abogado de los intimantes, sometió un escrito, concluyendo esencialmente así: que sea revocada la decisión del Juez de Jurisdicción Original; y que el acto de venta es simulado, y no puede operar válidamente el traspaso del derecho de propiedad; que aun cuando la venta fuera considerada como sincera, se pronuncie su rescisión por causa de lesión; que se celebre un nuevo juicio para aportar pruebas que evidencien que la venta fué pactada en fraude de sus derechos de herederos reservatarios y un experticio que justifique que el precio convenido es lesivo; que tales conclusiones fueron consideradas como irrecibibles por el Tribunal a quo, por haber sido sometidas fuera del plazo concedió; pero no obstante las motivó para rechazarlas;

Considerando que los asuntos judiciales no deben permanecer sin solución por los Tribunales por propia negligencia o conveniencia de las partes interesadas en ella; que al concederse un plazo para replicar o presentar pruebas, es en el término acordado cuando debe hacerse lo ordenado por el

Tribunal, y si ésto no se observa, la sentencia que no lo tome en cuenta, no puede ser criticada, salvo que no lesione el derecho de defensa; que en la especie, al decidir el Tribunal a quo que los alegatos en lo referente al fraude eran irrecibibles por haber sido sometidos tardíamente, debió no considerarlos como lo hizo en lo relativo a la lesión, sino que le bastaba con haber mantenido la inadmisibilidad del alegato, porque en realidad era una demanda nueva, no tan sólo inadmisibile por lo tardía, sino por haber sido sometida en una jurisdicción de segundo grado, la que de haberse acogido habría violado el derecho de defensa de la parte intimada. y además la regla del doble grado de jurisdicción; por lo que errónea o correctamente motivado el no acogimiento del alegato relativo a la lesión, no debe ser examinado por esta Corte, pues era suficiente con lo dicho respecto a su inadmisibilidad;

Considerando en cuanto se refiere a la violación de los artículos 262, 283 y siguientes, 302, 305, 307 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil y 35 y 39 de la Ley de Registro de Tierras, relativos a la audición de testigos, que es riguroso en materia civil cumplir las prescripciones relativas al testimonio, pero de acuerdo con el sistema de pruebas establecidos por la ley ante el Tribunal de Tierras, éste puede oír declaraciones o informes y aún citar testigos, hacerlos comparecer por propia autoridad; que las alegaciones probatorias del certificado médico presentado por la intimada para demostrar la lucidez mental del otorgante del acto de venta, no pueden ser tenidos en cuenta, porque tal alegación debió hacerse ante el Tribunal Superior de Tierras y no consta en autos que allí se produjera; por consiguiente, el presente medio, al igual que los demás, debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Aminta Peña Vda. Jiménez, por sí y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores de edad, Sunilda Mercedes, Flor María y Fiol Alicia Jiménez Peña, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras

de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a la parte intimante, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados César A. de Castro Guerra y Angel Fremio Soler, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE ENERO DE 1947.**

A S A B E R :

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas	9
Recurso de casación civil fallado,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	6
Sentencias en jurisdicción administrativa,	16
Autos designando Jueces Relatores,	10
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	10
Autos fijando audiencias,	10
Autos autorizando recursos de casación,	4
	<hr/>
Total de asuntos	66
	<hr/>

Ciudad Trujillo, enero 31 de 1947.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.